

C.A. de Santiago

Santiago, dos de enero de dos mil veinticinco.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que se substanció la causa rol N° 4929-2021, caratulada “Óscar Ignacio Liendo Latorre con Lorena Paz González Calquín”, ante Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, por la juez doña Mariana Tupper Satt, en carácter de arbitadora o amigable componedora.

Por sentencia definitiva de fecha 10 de junio de 2024, se declaró lo siguiente:

“1. Se rechaza en todas sus partes la demanda deducida por don Oscar Liendo Latorre en contra de doña Lorena González Calquín.

2. No se condena en costas a la Demandante, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.”

En contra de esa sentencia, don Óscar Ignacio Liendo Latorre, demandante de autos, interpuso recurso de queja.

Que en el recurso de queja deducido se imputa a la juez árbitro haber incurrido en faltas o abusos graves en la dictación de la sentencia, quien ha alterado las normas sobre el nacimiento de responsabilidad contractual, infringiendo abiertamente la norma el artículo 1698 y 1552 ambos del Código Civil, alterando la carga de probar las circunstancias alegadas por cada parte y, en el caso concreto, además, introduciendo un hecho controvertido de manera artificial como fundamento principal para rechazar la pretensión del actor en circunstancias que no fue una cuestión alegada mediante defensa o excepción por ninguna de las partes del juicio, todo lo cual llevó a que, con abuso o falta grave, rechazara la demanda, pese a haberse acreditado la existencia del vínculo contractual y el incumplimiento por parte de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXMKXRQEWZ

demandada de otorgar el contrato de promesa prometido, pues para la sentenciadora no pareció suficiente el cumplimiento del plazo pactado y que el actor siempre estuvo llano a cumplir con sus obligaciones, otorgando más preponderancia al efecto de la contestación ficta, por sobre el texto expreso del artículo 1698 del Código Civil.

Concluye solicitando que se acoja en definitiva el presente arbitrio “...*determinando las medidas conducentes a remediar y corregir todas o algunas faltas o abusos graves y manifiestos que se han cometido en su dictación, según estime procedente, y que causan agravios y perjuicios evidentes al quejoso, y en uso de sus facultades disciplinarias modifique, enmiende o invalide la Sentencia arbitral, acogiendo las siguientes peticiones concretas: que se acoja la demanda de resolución de contrato y cobro de cláusula penal que se tramitó en la causa ROL: A-4929-2021, CAM Santiago, en todas sus partes, con costas; que se apliquen la o las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes en contra de la señora Mariana Tupper Satt, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 inciso final del Código Orgánico de Tribunales; y que se ordene cualquiera otra modificación o enmienda de la Sentencia arbitral que, en uso de las facultades disciplinarias de esta Corte sea necesaria para subsanar las faltas o abusos graves contenidos en la Sentencia, así como los agravios generados a su persona.*”;

SEGUNDO: Que en su informe de fecha 25 de septiembre del año en curso la juez árbitro solicita se desestime el recurso de marras, aseverando al efecto, que la sentencia fue el resultado de un análisis ponderado del derecho aplicable, de los argumentos presentados el Recurrente y de los medios de prueba aportados por éste al proceso, considerando la rebeldía de la parte



demandada en toda la tramitación del arbitraje que concluyó con la dictación de la Sentencia. Menciona que se trató de una decisión razonada y fundada, que en modo alguno envuelve faltas o abusos graves que justifiquen acoger el recurso de queja deducido por el Recurrente.

Destaca que la contienda nace a propósito de la celebración del contrato de “Promesa de Compraventa Liendo Latorre Oscar Ignacio a González Calquín Lorena Paz”, con fecha 1 de diciembre de 2020. Agrega que el Recurrente prometió vender, ceder y transferir a la Demandada, quien, a su vez, se obligó a comprar, aceptar y adquirir para sí, la casa N°227 y los derechos proporcionales que le correspondieren en los bienes comunes del conjunto habitacional “Condominio Pie Andino”, ubicado en Avenida Tobalaba N°1460, Puente Alto. Indica que el recurrente reclamó en su demanda la resolución del Contrato, que se condenara a la demandada al pago de la cláusula penal pactada bajo el Contrato por un monto de \$9.600.000.-, que se pagara la suma adeudada con intereses corrientes y reajustada de conformidad a la variación del Índice de Precios al Consumidor, que se restituyera al Recurrente el cheque N°0000001, serie 8, del Banco Santander, por la suma de \$9.600.000 emitido a nombre de la Demandada, y que se condenara en costas a la demandada.

Respecto a la alegación de haber sido dictada la Sentencia en contravención formal de la ley, señala que la prueba de la existencia de un vínculo contractual es esencialmente distinta a la prueba de la existencia de una obligación en las hipótesis en que, bajo un contrato, se ha pactado una condición suspensiva para el nacimiento de la obligación. Relata que tuvo por acreditada la existencia del Contrato, pero no pudo, actuando conforme a



derecho y ponderando la prueba rendida por el Demandante, tener por acreditada la existencia de la obligación de suscribir el contrato de compraventa definitivo, pues no se probó por el Recurrente el cumplimiento de la condición suspensiva que exigía la Cláusula Cuarta del Contrato. Hace presente la escasa actividad probatoria realizada por el Recurrente e, incluso, de la desidia con que abordó dicha labor pues, pese a solicitar -y que le fuera concedida una extensión de plazo para la presentación de una declaración testimonial, ésta sencillamente no fue presentada.

Añade que el quejoso decidió omitir referirse al cumplimiento de la condición que, además del transcurso del plazo, exigía expresamente el Contrato para el nacimiento de la obligación de la Demandada de suscribir el contrato definitivo.

Refiere que en atención a que el Recurrente alegó la obligación de la Demandada de suscribir el contrato definitivo, correspondía a éste probar la existencia de dicha obligación, acreditando el cumplimiento de la condición ya explicada.

Respecto a la imputación de haber realizado una falsa apreciación de los antecedentes del proceso, manifiesta que la recurrente no explica de manera alguna de qué forma habría incurrido en un abuso o falta grave al dictar la Sentencia, por lo que no puede servir de sustento para la reclamación del Recurrente que, como se ha explicado, debe satisfacer altos y precisos estándares para dar lugar a lo solicitado por el Recurrente.

Concluye, que queda en evidencia que las alegaciones del Recurrente atacan el fondo de la decisión contenida en la Sentencia, cuestión que no puede ser objeto del recurso de queja.



TERCERO: Que según está prescrito en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, “en uso de sus facultades disciplinarias”, los tribunales superiores de justicia, sólo pueden invalidar resoluciones jurisdiccionales “en los casos y en la forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva”. Esa ley, Código Orgánico de Tribunales, dispone en su artículo 545 que el recurso de queja tiene por finalidad exclusiva corregir las faltas o abusos “graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

En consecuencia, el recurso de queja comporta primeramente una forma de ejercicio de la función disciplinaria, cuya procedencia está determinada por la comisión de faltas o abusos de carácter “grave”. Viene al caso recordar que a propósito de este recurso se señaló en su oportunidad lo que se transcribe: *“El Ejecutivo propuso que se corrigieran por este camino, ‘las faltas o abusos de gravedad extrema que se cometieren en la dictación de resoluciones’, modificando la situación vigente que autoriza acoger el recurso frente a cualquier falta o abuso”*.

CUARTO: Que en primer término es dable señalar, que la recurrida actuó en calidad de árbitro arbitrador mixto, debiendo por tanto aplicarse el artículo 628 del Código de Procedimiento Civil, el que dispone: *“Los árbitros de derecho se someterán, tanto en la tramitación como en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, a las reglas que la ley establece para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida.*

Sin embargo, en los casos en que la ley lo permita, podrán concederse al árbitro las facultades de arbitrador, en cuanto al procedimiento, y limitarse al pronunciamiento de la sentencia



definitiva la aplicación estricta de la ley. La tramitación se ajustará en tal caso a las reglas del párrafo siguiente”.

QUINTO: Que el objeto de la controversia se contuvo en la resolución que recibió la causa a prueba, a saber:

“1. Antecedentes de hecho que permitan determinar la efectividad de haber existido un vínculo jurídico entre don Oscar Liendo Latorre y doña Lorena Paz González Calquín. Naturaleza, sentido y alcance de dicho vínculo.

2. Antecedentes de hecho que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de don Oscar Liendo Latorre bajo el contrato de promesa suscrito con doña Lorena Paz González Calquín con fecha 1 de diciembre de 2020 (“Contrato de Promesa”). En particular, antecedentes que acrediten que la concurrencia de don Oscar Ignacio Liendo Latorre a la suscripción del contrato de compraventa prometido en virtud del Contrato de Promesa.

3. Antecedentes de hecho que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de doña Lorena Paz González Calquín bajo el Contrato de Promesa.

4. Antecedentes de hecho que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones y plazos establecidos en el Contrato de Promesa para hacer exigible la obligación de doña Lorena Paz González Calquín de suscribir el contrato de compraventa prometido en dicho instrumento.

5. Sentido y alcance de la Cláusula Octava del Contrato de Promesa titulada “Cláusula Penal”.

SEXTO: Que en el caso que nos ocupa del contenido del recurso es posible advertir que lo que se reprocha por el recurrente es la decisión adoptada por el árbitro en su sentencia, en cuanto:



- La sentenciadora agregó un requisito para hacer nacer la obligación para el demandado no contemplada en el artículo 1698 del Código Civil, no habiendo sido esta circunstancia un hecho controvertido ni alegado por ninguna parte del juicio, pues según su entender, probado que sea el vínculo contractual habido entre las partes, que sí habría quedado acreditado en el propio fallo la carga de la prueba es de parte del demandado, quien debe acreditar el pago o el hecho que produjo la extinción de su obligación.

- Alteró las normas sobre el nacimiento de responsabilidad contractual, infringiendo abiertamente la norma el artículo 1698 y 1552 ambos del Código Civil, alterando la carga de probar las circunstancias alegadas por cada parte y, en el caso concreto, además, introduciendo un hecho controvertido de manera artificial como fundamento principal para rechazar la pretensión del actor en circunstancias que no fue una cuestión alegada mediante defensa o excepción por ninguna de las partes del juicio, todo lo cual llevó a que, con abuso o falta grave, rechazara la demanda, pese a haberse acreditado la existencia del vínculo contractual y el incumplimiento por parte de la demandada de otorgar el contrato de promesa prometido, pues para la sentenciadora no pareció suficiente el cumplimiento del plazo.

De esta forma, solicitó que se declare que:

1.- La jueza recurrida incurrió en las faltas o abusos graves que refiere.

2.- Que se acoja la demanda de resolución de contrato y cobro de cláusula penal que se tramitó en la causa ROL: A-4929-2021, CAM Santiago, en todas sus partes, con costas.

3.- Se apliquen la o las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes en contra de la señora Mariana Tupper Satt,



al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 inciso final del Código Orgánico de Tribunales. 4.- En general, que se ordene cualquiera otra modificación o enmienda de la Sentencia arbitral que, en uso de las facultades disciplinarias de SS. ltma. sea necesaria para subsanar las faltas o abusos graves contenidos en la Sentencia, así como los agravios generados a mi persona.

SÉPTIMO: Que, respecto a falta y abuso grave que denuncia e imputa la recurrente, la que se hace consistir en la contravención del texto expreso de la ley, esto es, del artículo 1698 del Código Civil, es dable señalar que, en el considerando primero a tercero de la sentencia recurrida se estimó que el objeto de la disputa sometida a arbitraje es el incumplimiento contractual por parte de la demandada de un contrato de promesa de un bien inmueble, cobrando relevancia para resolver el asunto las cláusulas segunda, cuarta, quinta y octava del contrato.

Se dejó establecido, además, que la demandada estuvo rebelde durante todo el proceso de arbitraje.

Es así como en la sentencia recurrida se razona en su considerando Cuarto que, *“De las cláusulas anteriormente citadas es posible concluir que: (a) De conformidad con lo señalado en las Cláusulas Cuarta y Octava, la celebración del Contrato Prometido se encontraba sujeta a la condición estipulada en la Cláusula Cuarta, esto es, a que los títulos de la propiedad prometida a vender se encontraran en orden, ajustados a derecho, no existiendo embargos o medidas precautorias que impidieran su enajenación. (b) La condición antes referida es una condición suspensiva pues: (i) Así lo reconoce expresamente la Cláusula Octava; y El tenor de la Cláusula Cuarta así lo indica, al señalar que el otorgamiento del Contrato Prometido queda sujeto a la condición allí indicada. (c) El Contrato no indica de qué forma*



ni cuál de las Partes deberá dar por cumplida la condición suspensiva establecida en la Cláusula Cuarta. (d) La condición suspensiva referida en la Cláusula Cuarta debía cumplirse dentro del plazo de 120 días corridos desde la fecha de la celebración del Contrato para que las Partes debiesen celebrar el Contrato Prometido. (e) El otorgamiento del Contrato Prometido no está sujeto al cumplimiento de una condición relativa a la obtención de financiamiento por la parte Demandada. En consecuencia, el riesgo de financiamiento fue asumido por la Demandada bajo el Contrato, por lo que las aseveraciones y alegaciones del Demandante referidas al otorgamiento o rechazo de un crédito hipotecario por parte del Banco Itaú son, en principio, irrelevantes para efectos de este análisis.”.

Concluye la sentencia en su considerando séptimo: “*En consecuencia, para acreditar la existencia de la obligación de la Demandada –cuya carga probatoria recae en el Demandante de conformidad con lo establecido en el Art. 1698 del CC7- la sola prueba de la existencia y suscripción del Contrato es del todo insuficiente, por tratarse de una obligación sujeta a condición suspensiva. Si bien es cierto que el Contrato es la fuente de la obligación de suscribir el Contrato Prometido de conformidad con lo dispuesto en el Art.1437, el análisis no puede prescindir del hecho de que la obligación pactada se encontraba sujeta al cumplimiento de la condición estipulada en la Cláusula Cuarta. En consecuencia, para acreditar la existencia de la obligación reclamada, es condición sine qua non acreditar que la condición suspensiva se encuentra cumplida.”.*

OCTAVO: Que, de conformidad a lo expuesto con antelación, la afirmación del quejoso en cuanto a estimar que se alteró la carga de la prueba no resultó atendible para la



sentenciadora por las razones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, decisión que está en armonía con los efectos de la rebeldía de la parte demandada, al continuar el juicio en sus trámites legales sin su participación, pues la falta de contestación de la demanda no supone allanamiento, ni admisión de los hechos demandados, por lo que el demandante conserva la carga de probar los hechos en los que fundamentó su demanda al tenor de la cláusula cuarta del contrato de promesa.

Dicha cláusula dispone: *“CUARTO: Condiciones de venta. El “promitente vendedor” se obliga a gestionar y entregar al “promitente comprador” o a quien sus derechos representen, dentro del plazo de quince días corridos contados desde la fecha del presente instrumento, todos los antecedentes técnicos y legales del inmueble objeto de la presente promesa, necesarios para efectuar el correspondiente estudio de títulos. El otorgamiento de la compraventa definitiva queda sujeto a la siguiente condición:*

a. Que los títulos de la propiedad prometida a vender se encuentren en orden, ajustados a derecho, no existiendo embargos o medidas precautorias que impidan su enajenación. Esta condición se establece en exclusivo beneficio de los “promitentes compradores”, de modo que éste podrá siempre renunciarla. Cumpliéndose la condición recién detallada, dentro del plazo señalado en la cláusula quinta, las partes deberán celebrar el contrato de compraventa prometido en este instrumento, dentro de un plazo máximo de diez días contados desde el aviso o envío de la carta certificada a la contraria que da cuenta fundadamente de que el contrato de compraventa definitivo prometido se encuentra listo para la firma.”.



De la transcripción precedente se advierte, que para el nacimiento de las obligaciones contractuales, la primera obligación la tiene el promitente vendedor -demandante de autos- pues debe entregar al promitente comprador -demandado de autos- todos los antecedentes técnicos y legales para el estudio de títulos, dentro de los 15 días corridos contados desde la fecha del contrato, y luego, además, cumplir con la condición que los títulos de la propiedad prometida vender estén saneados, es decir, que no haya impedimentos de enajenación, cuestión que se debía cumplir dentro de los plazos señalados en la cláusula quinta.

Sólo a partir del cumplimiento de estas obligaciones surge la obligación para las partes la subsecuente obligación de suscribir el contrato de compraventa prometido.

Así, la decisión de la sentenciadora no contraría las cláusulas contractuales y por ende no altera la carga probatoria atribuida por el quejoso.

NOVENO: Que, en lo concerniente a la supuesta segunda falta o abuso grave, la que se hace consistir en que agregó un requisito para hacer nacer la obligación para el demandado no habiendo sido esta circunstancia un hecho controvertido ni alegado por ninguna parte del juicio, pues según su entender, probado que sea el vínculo contractual habido entre las partes, es de parte del demandado, quien debe acreditar el pago o el hecho que produjo la extinción de su obligación

Al respecto corresponde señalar que, en el considerando noveno de la sentencia arbitral, la sentenciadora se refirió expresamente a esta alegación indicando: *“Sin embargo, el planteamiento formulado por el Demandante omite por completo la consideración relativa a la existencia de una condición*



suspensiva, enfocándose únicamente en el transcurso del plazo establecido en la Cláusula Quinta para reclamar el incumplimiento de la Demandada.....” Y agrega en el considerando undécimo: “Un análisis pormenorizado de la prueba rendida en el arbitraje permite concluir que no se ha acompañado evidencia alguna que permita acreditar el cumplimiento de la condición, cuya carga recaía sobre el Demandante de conformidad con lo establecido en el Art. 1698 del CC...”.

A continuación, en el considerando undécimo se hace cargo de la prueba rendida y en especial de la confesional señalando:

“Prueba confesional: (i) De conformidad a lo establecido en el acta de 7 de septiembre de 2023, y atendida la falta de comparecencia de la Demandada al segundo llamado a absolver posiciones, se dio por confesa a la Demandada, a petición del Demandante, de todos los hechos categóricamente afirmados en el Pliego de Posiciones. (ii) En relación a la acreditación de los hechos contemplados en el punto de prueba N°4, el Demandante señaló que las posiciones contempladas bajo los números 122, 323 y 1024 del Pliego de Posiciones eran relevantes para este efecto²⁵. (iii) Esta árbitra difiere de lo anterior por dos razones: • Primeramente, las posiciones indicadas por el Demandante no dan cuenta de hechos categóricamente afirmados, según exige el Art. 394 del CPC. Una lectura detenida de dichas posiciones da cuenta de las posiciones N°1 y 3 han sido formuladas en términos condicionales (utilizan la expresión “si es cierto y efectivo”) y no categóricamente afirmativos. En cualquier caso, lo anterior carece de relevancia si se considera que el objeto probatorio al que aludirían dichas posiciones ya se encuentra cubierto al entenderse que el Contrato constituye plena prueba en este arbitraje, según lo indicado en el Considerando Primero. En



cuanto al tenor de la posición N°10, este carece de un carácter afirmativo pues está formulado en claros términos interrogativos, cuya respuesta requería una cabal explicación de la Demandada. En segundo término, ninguna de las posiciones citadas dice estricta relación con el cumplimiento de la condición. Sin embargo, la posición N°10 requería a la Demandada explicar cómo y por qué razón el Banco Itaú no había llamado al Demandante a suscribir el Contrato Prometido. Esta pregunta no descarta que la razón para no convocar al Demandante a firmar haya sido la falta de cumplimiento de la condición y, por tanto, en nada ayuda a la posición del Demandante. (iv) Por otra parte, cabe señalar que ninguna de las posiciones contenidas en el Pliego de Posiciones dice relación con hechos que den cuenta del cumplimiento de la condición. En efecto, siguiendo la línea argumentativa tomada por el Demandante, sólo se incorporó una posición referente al plazo de celebración del Contrato Prometido. (v) Finalmente, y aun cuando el Demandante no hizo en su escrito de observaciones a la prueba referencia alguna a la posición N°6 del pliego acompañado, el análisis de las evidencias aportadas respecto del punto de prueba N°4 exige una mención expresa a esta. Dicha posición indica: “Para que diga la absolvente cómo es cierto y efectivo que el pago de la multa establecida en el contrato de promesa de compraventa, descrito y aludido en el punto anterior, es procedente en beneficio de Oscar Ignacio Liendo Latorre.” (vi) A juicio de esta árbitra, el tenor de la posición N°6 tampoco permite, de forma alguna, tener por acreditado el cumplimiento de la condición pues la doctrina especializada ha señalado que “(...) la regla general, como lo vimos, es que la confesión debe versar sobre los hechos; y estos hechos deben ser personales del confesante, pues la confesión



no es otra cosa que el testimonio en juicio que emana de la parte”27. (vii) En consecuencia, analizada la proposición contenida en la posición N°6, queda en evidencia que la eventual procedencia de la multa a favor del Demandante, no es un hecho propio de la Demandada sino que refiere a una cuestión distinta, que dice relación con los efectos jurídicos derivados de una situación de hecho que, en este caso, no ha sido probada28. En este sentido, la Corte Suprema ha señalado que “Se ha dicho que la confesión judicial es el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho que puede producir en su contra consecuencias jurídicas; por medio de ella una de las partes reconoce o declara sobre la efectividad de un hecho que sirve de fundamento a las pretensiones de la contraria”29. (viii) En suma, según lo indicado, mediante la prueba confesional no puede suplirse la labor del juez, atribuyendo consecuencias jurídicas a determinados hechos que, por lo demás, no han sido probados en autos.”

De lo anteriormente referido es posible concluir que tampoco la sentencia incurre en esta segunda falta alegada ni infringe tampoco el artículo 1552 del Código Civil, ya que, al contrario de lo sostenido, es el quejoso -promitente vendedor- quien estaba en mora de cumplir.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, ninguna de las alegaciones formuladas por el quejoso, resulta procedente a la luz de lo que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido respecto del estándar exigido por el recurso de queja. Reiteramos, que de acuerdo al tenor del propio laudo arbitral y de lo informado por la señora jueza recurrida, aquélla dictó su fallo dentro de sus facultades y de acuerdo a la interpretación que estimó más



consecuente con la normativa aplicable y los supuestos fácticos tenidos por ciertos.

UNDÉCIMO: Que, de esta forma, del tenor del recurso se advierte que más que alegaciones destinadas a construir una supuesta falta o abuso por haberse fallado contraviniendo la ley o aplicando normas legales que no eran pertinentes, dicen relación en el fondo con cuestionamientos relativos a la resolución adoptada y a la valoración que se hiciera de las pruebas que se aportaron y la interpretación que la sentenciadora hiciera de las normas contractuales que las partes libremente acordaron, las que no son del agrado del quejoso, asunto que excede los márgenes del recurso disciplinario que se analiza.

DUODÉCIMO: Que, el mérito de los antecedentes tenidos a la vista, no permiten concluir que la señora jueza recurrida, al decidir como lo hizo -en los términos antes explicitados- hubiera realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte; sin que de manera alguna corresponda por esta vía modificar la sentencia, radicando la impugnación en discrepancias con la decisión y los argumentos que la sustentan, obviando los márgenes de actuación como árbitro mixto, conferidos al recurrido al momento de entregarle competencia.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, no se advierte la concurrencia de las faltas o abusos graves que se denuncian en el arbitrio que se analiza, por lo que éste no podrá prosperar.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que **se rechaza**, el recurso de queja interpuesto por don Oscar Ignacio Liendo Latorre en contra de doña Mariana Sofía Tupper Satt,



jueza árbitro, con motivo de la dictación de la sentencia definitiva de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, pronunciada en los autos arbitrales caratulados “Liendo Latorre con González Calquín”, Rol CAM A-4929-2021.

Redacción del ministro (S) Sergio Padilla Farías.

Regístrese, comuníquese y archívese.

No firma el Ministro (S) señor Padilla, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber terminado su suplencia.

Civil N° 9691-2024 (Queja).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXMKXRQEWZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Sandra Lorena Araya N. y Abogado Integrante Waldo Leonidas Parra P. Santiago, dos de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dos de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXMKXRQEWDZ